



Quito D.M., 06 de febrero de 2020

CASO No. 43-11-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC, **esta sentencia resuelve la antinomia jurisdiccional** provocada entre la sentencia de segunda instancia (acción de protección expedida el 14 de diciembre del 2010) por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y la resolución N°. 001-2001-RA (amparo constitucional) expedida el 24 de octubre del 2001 por el Tribunal Constitucional.

I. Antecedentes procesales

1. La controversia de este caso se origina a partir de alegaciones sobre derechos de propiedad y/o posesión¹ sobre siete lotes de terreno identificados con los nombres Chiupamba, Cochaloma, Gullan o Gullupamba, Berseta, Pan de Azúcar, Cuy Ringrui y Panucara, ubicados en la parroquia Guanazán, cantón Zaruma, provincia de El Oro.
2. La Corte Constitucional aclara que, ni del expediente procesal, ni de la información que el juez constitucional sustanciador solicitó oportunamente a las partes en el proceso, es factible determinar una fecha exacta o aproximada en la que habrían empezado tales controversias.
3. Lo que sí es factible determinar es que las partes en conflicto son por una parte, los señores **Luis Ángel Macas, Macrina Anastacia Cuenca Macas y otros**, y por otra, la señora **Angélica Robertina Aguilar Arévalo**.
4. Del análisis del expediente puede colegirse que los señores **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas** se encontraban ocupando tales terrenos.
5. Sin embargo, la señora **Angélica Robertina Aguilar Arévalo** habría solicitado a la autoridad administrativa competente, esto es al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante "INDA"), que desaloje a tales ocupantes. La razón de tal petitorio se justificó

¹ Se utiliza la expresión "propiedad y/o posesión" en forma general y referencial. Los antecedentes procesales expuestos son necesarios a efecto de comprender adecuadamente el contexto de los sucesos propios del caso y su relación con las decisiones jurisdiccionales respectivas.

1

en que **Angélica Robertina Aguilar Arévalo** afirmaba ser compradora y cesionaria de dichos predios².

6. Luego, frente al pedido de desalojo, **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas** acudieron ante la Función Judicial de El Oro y solicitaron un **amparo constitucional** a fin de impedir tal diligencia.

7. No consta información documental que indique en qué fecha exacta solicitaron tal amparo constitucional, pero sí se ha podido constatar que el **Juzgado Cuarto (4to.) de lo Civil de El Oro** les concedió el amparo constitucional mediante sentencia. Por tanto, no fue posible ejecutar el desalojo solicitado.

8. En virtud del recurso de apelación interpuesto a dicha sentencia, el proceso subió para conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

9. El 24 de octubre del 2001, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional resolvió el caso y emitió la resolución N°. 354-2001-III-Sala-RA, en la que revocó la sentencia de primera instancia y negó el amparo constitucional solicitado por **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas**.

10. Las dos razones fundamentales que justificaron la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional para negar el amparo constitucional fueron las siguientes: **(i)** *“que el Director Provincial del INDA, obrando en legal y debida forma, ordenó el desalojo de los accionantes en el amparo constitucional, en razón de que aquellos “no han justificado su calidad de amos, dueños y señores que dicen tener respecto de los referidos predios”;* y, **(ii)** *“que de la documentación que obra del expediente, se establece con absoluta claridad que la señora Angélica Robertina Aguilar Arévalo (...) ha justificado a través de la presentación de la documentación pertinente constante a fojas 7 a 18 del cuaderno tramitado en esta instancia (...).”*

11. Además, el mismo Tribunal Constitucional descartó que en dicho caso *“... se hubiese incurrido en violaciones a derechos constitucionales y peor aún que se haya ocasionado un daño inminente a más de grave”*.

12. Además, en la parte resolutive de dicha decisión, textualmente se señaló: *“Dejar a salvo el derecho de las partes para interponer las acciones a que se creen existidas [sic].”*

² Tal afirmación consta **redactada expresamente** en la Resolución N°. 100-2001-RA emitida por el ex Tribunal Constitucional: *“(...) De la documentación que obra del expediente, se establece con absoluta claridad que la señora Angélica Robertina Aguilar Arévalo (...) ha justificado a través de la presentación de la documentación pertinente constante a fojas 7 a 18 del cuaderno tramitado en esta instancia (...) como compradora y cesionaria de siete lotes de terreno ubicados en la parroquia Guanaán, jurisdicción del cantón Zaruma”*.



13. Ahora bien, el expediente constitucional no permite conocer en forma certera si inmediatamente luego de la expedición de la resolución del Tribunal Constitucional, **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas** fueron desalojados por el INDA.

14. Sin embargo, puede colegirse que en efecto sí fueron desalojados por cuanto nueve años más tarde y con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 2008, **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas** acudieron por segunda ocasión a la justicia constitucional, pero esta vez presentaron una demanda de **acción de protección**, en contra del INDA. La fecha de presentación de la acción de protección fue el 22 de diciembre del 2010.

15. En su demanda de acción de protección, **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas** señalaron como pretensión de la misma que se deje sin efecto la decisión administrativa de desalojo que fue dispuesta por el INDA el 13 de octubre del 2006, a solicitud de **Angélica Robertina Aguilar Arévalo**.

16. La acción de protección recayó en conocimiento y sustanciación del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro y mediante sentencia de 18 de agosto del 2010, dicha judicatura negó la acción de protección planteada.

17. Inconformes con la decisión de primer nivel, **Luis Ángel Macas y Macrina Anastacia Cuenca Macas** interpusieron recurso de apelación.

18. Por sorteo de 22 de septiembre del 2010, dicho recurso recayó en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada en aquel entonces por los jueces Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Luis Peláez Murillo.

19. Una vez tramitada la causa en la segunda instancia, el **14 de diciembre del 2010**, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **aceptó** el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, concedió la acción de protección propuesta por **Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca** y dispuso textualmente que “... *las cosas regresen a su estado anterior, es decir, hasta antes que el Director Distrital Occidental del INDA Guayaquil, dispusiera la salida de los predios descritos en la sentencia a dichos accionantes*”.

20. Además, dichos jueces provinciales ordenaron expresamente que dichos accionantes sean **restituidos** a dichos terrenos³.

21. Ahora bien, el expediente procesal da cuenta que aproximadamente dos meses luego de la emisión de tal sentencia, **Angélica Robertina Aguilar Arévalo** acudió al

³ Lo resuelto por los jueces provinciales ratifica el criterio de esta Corte Constitucional de que sí es posible colegir que dichos ciudadanos fueron desalojados por el INDA, al punto de que, como se indica los jueces provinciales ordenaron su *restitución* a dichos terrenos.

Sentencia No. 43-11-IS/20
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Registrador de la Propiedad del cantón Zaruma y con fecha 16 de septiembre del 2011, solicitó se le confiera un certificado de gravámenes de los predios anteriormente referidos.

22. En respuesta, el 16 de septiembre del 2011, el Registrador de la Propiedad contestó a **Angélica Robertina Aguilar** y mediante el documento de gravámenes N°. 152-2011, certificó que dicha ciudadana *“adquirió los siete lotes de terreno denominados: Chiupamba, Cochaloma, Gullan, Panucapa, Berceta, Pan de Azúcar y Cuy Ringri, ubicados en la parroquia Guanazán, cantón Zaruma por escritura de venta de Siembras y Mejoras y Cesión de Posesión, por parte de los cónyuges señores Ángel Marino Arévalo y María Olivia Macas Quishpe, celebrada en Machala el 21 de marzo del 2000 ante el notario Quinto de Machala, Dr. Leslie Castillo Sotomayor...”*

23. Además, el Registrador señaló mediante certificado N°. 153-2011 de la misma fecha que *“...habiendo revisado el archivo del Registro, no consta inscrito a nombre de los señores Luis Macas Macas, Macrina Macas Cuenca y Rosa María Cuenca los terrenos referidos”*.

24. Con esta información, Angélica Robertina Aguilar acudió ese mismo día a la Función Judicial de El Oro y presentó, junto a su abogado patrocinador, un petitorio de **medidas cautelares constitucionales autónomas** en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro. El objetivo de estas medidas cautelares constitucionales autónomas consistió en suspender la ejecución de la sentencia de 14 de diciembre del 2010, indicada en los párrafos 18 y 19 de esta sentencia.

25. En el escrito de tal petitorio, **Angélica Robertina Aguilar** señaló textualmente que con la expedición de la sentencia de 14 de diciembre del 2010, los jueces provinciales volvían *“...ineficaz, inejecutable y contradictoria (...) la resolución del Tribunal Constitucional [haciendo referencia a la resolución dictada en el año 2001]”*.

26. Cinco días más tarde y en respuesta a esta petición, mediante auto de fecha 21 de febrero del 2011, el Juez Quinto de lo Civil de El Oro, abogado Carlos Franco León, aceptó el pedido de medida cautelar solicitado.

27. En su decisión, el juez ordenó textualmente: ***“La suspensión provisional del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada por la Sala en el juicio N°. 07121-2010-1725 que sigue Macrina Anastacia Cuenca Macas y Rosa María Cuenca, contra el Director Distrital del Inda El Oro, y póngase en conocimiento de la Corte Constitucional el presente caso y sea quienes [sic] dirima la preeminencia de dichas resoluciones, por así solicitarlo la accionante de acuerdo con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República”***.

28. En tal virtud, el Juez Quinto de lo Civil de El Oro remitió todo el expediente a la Corte Constitucional para el período de transición, mediante oficio N°. 021-JQCZ de 10 de marzo del 2011.



II.- Trámite ante la Corte Constitucional

29. La Corte Constitucional para el período de transición aperturó la causa N°. **0043-11-IS** en función del oficio remitido por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro.

30. Se aclara por tanto, que la causa no se aperturó mediante una demanda de acción de incumplimiento, sino más bien en función del pedido de "*dirimencia por preeminencia*" formulado por el referido juzgador.

31. Consta además en el expediente constitucional que con fecha 27 de abril del 2011, **Angélica Robertina Aguilar Arévalo**, solicitó a este Organismo que *dirima la preeminencia*, entre la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional y la sentencia dictada por la Corte Provincial de El Oro.

32. La Sala de Admisión conformada por la ex jueza Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, admitió a trámite la acción de incumplimiento referida.

33. El caso fue sorteado el 03 de enero del 2013 al despacho del entonces juez Patricio Pazmiño Freire, quien conforme obra del expediente constitucional, no presentó proyecto alguno al Pleno del Organismo. Tampoco obra del expediente que luego de la renuncia del referido juez y posterior sorteo, la jueza Marien Segura Reascos haya remitido al Pleno el respectivo proyecto de sentencia.

34. Desde el año 2011 hasta antes de la posesión de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de febrero de 2019, la causa N°. **0043-11-IS** se mantuvo pendiente de resolución y sólo hasta el sorteo efectuado el 19 de marzo de 2019 en sesión ordinaria de la actual Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del proceso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

35. El juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de dicha causa mediante providencia de fecha 01 de agosto del 2019. A través de dicha providencia solicitó a las partes y al resto de instituciones relacionadas con el caso que remitan información actualizada del mismo, particularmente por la antigüedad del caso y por la falta de información que obra del expediente.

III. Competencia

37. El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 95 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

5

38. Pero además, a partir de la explicación de los antecedentes procesales y frente a una posible existencia de antinomias jurisprudenciales en el caso concreto, se procederá a analizar el caso en función de la competencia asignada a este Organismo por el precedente jurisprudencial obligatorio N°. **001-10-PJO-CC** (Caso INDULAC).

39. Esto por cuanto este Organismo es competente en los siguientes casos: *“Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado”*.⁴

IV. Análisis del caso

40. El análisis del caso se efectuará en función a la dirimencia solicitada respecto de las decisiones judiciales identificadas, así como de la información documental y contextual del caso. Por ende, este Organismo no determinará, establecerá, ni reconocerá ningún tipo de derecho subjetivo o patrimonial de las personas involucradas en esta controversia.

41. Tampoco se efectuará control constitucional de actos jurídicos expedidos por entidades de la administración pública que pudieron haberse emitido durante el 2001, ni años anteriores o posteriores. Cualquier mención que aquí se haga sobre aquello, es referencial y constituye únicamente un *obiter* de esta decisión, sin perjuicio de señalar además que a pesar de haberse requerido oportunamente, no consta en el expediente constitucional.

42. Los antecedentes procesales y las decisiones judiciales principales del caso pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Órgano emisor de la decisión:	Decisión:	Fecha de emisión de la decisión:	Parte resolutive
Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional	Resolución 001-2001-RA (amparo constitucional)	24 de octubre del 2001	Negó el amparo constitucional solicitado por Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca.
Sala de lo Penal de la Corte Provincial de	Sentencia de acción de protección	14 de diciembre del 2010	Aceptó la pretensión de Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca. Ordenó la restitución de los predios

⁴ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N°. 001-10-PJO-CC, caso N°. 0999-09-JP. Fecha de la decisión: 22 de diciembre del 2010.



Justicia de El Oro	(segunda instancia)		
Juzgado Quinto de lo Civil de El Oro	Resolución de medidas cautelares	16 de febrero del 2011	Aceptó el pedido de medidas cautelares presentado por Angélica Robertina Aguilar y dispuso la suspensión de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección (14 de diciembre del 2010) hasta que la Corte Constitucional resuelva la preeminencia de las decisiones.

43. Para la Corte Constitucional, la naturaleza jurídica distinta de cada uno de dichos mecanismos procesales (*amparo constitucional, acción de protección y medidas cautelares constitucionales autónomas*) implica que no sea posible plantear un escenario de análisis de cosa juzgada, pues aun cuando se trata de las mismas personas involucradas en el asunto de fondo en todas las acciones (identidad subjetiva), no es jurídicamente posible hablar de similares identidades objetivas.

44. Obsérvese que cada mecanismo procesal persigue pretensiones diferentes: a través del **amparo constitucional**, Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca, intentaban no ser desalojados por el INDA de los predios; a través de la **acción de protección**, Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca buscaron ser restituidos a los predios; y, finalmente, con las **medidas cautelares constitucionales**, Angélica Robertina Aguilar Arévalo consiguió suspender los efectos de la sentencia de la acción de protección.

45. Por lo tanto, no es posible plantear una solución a la controversia de este caso desde la cosa juzgada, porque esto no es procesalmente factible.

46. Sin embargo, la particularidad del caso requiere la intervención de la Corte Constitucional en función de la competencia determinada en el precedente jurisprudencial obligatorio 001-10-PJO-CC. Esto por cuanto de la descripción de los antecedentes procesales, se observa claramente una situación procesal *sui generis*.

47. Esta Corte Constitucional considera que si la resolución del Tribunal Constitucional negó el amparo constitucional solicitado y como efecto indirecto de aquello, reconoció implícitamente los derechos de **Angélica Robertina Aguilar Arévalo** respecto de los predios, no había justificación jurídica para que nueve años más tarde y usando una nueva garantía jurisdiccional - acción de protección -, los jueces provinciales hayan fallado sin considerar lo decidido por el ex Tribunal Constitucional, hayan aceptado sin más la pretensión de los antiguos ocupantes y hayan dispuesto su restitución a los predios.

48. Esta Corte Constitucional detecta que lo resuelto por la Corte Provincial en 2010 estuvo dirigido a impedir la ejecución de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, generando la antinomia jurisdiccional.

49. Además, de haberse ejecutado la sentencia de acción de protección, es decir, si se hubiera restituido en la realidad fáctica los predios a Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca, la antinomia jurisdiccional hubiera además, provocado un daño grave a quien se benefició de la resolución del Tribunal Constitucional en 2001, en desmedro de su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

50. Por esta razón, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio 001-10-PJO-CC, este Organismo declara que frente a la antinomia jurisdiccional producida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y además, tomando en cuenta el principio de temporalidad en cuanto a los años en que fueron emitidas tales decisiones, debe dejarse sin efecto la sentencia de la Corte Provincial.

51. Por otro lado, la situación *sui generis* aludida en el párrafo 34, se produjo cuando el Juez Quinto de lo Civil de El Oro aceptó las medidas cautelares constitucionales autónomas solicitadas por Angélica Robertina Aguilar Arévalo y dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia de acción de protección.

52. De conformidad a lo establecido en el último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares no pueden ser dictadas para suspender la ejecución de órdenes judiciales⁵.

53. Aun cuando parecería que el Juez Quinto de lo Civil intentó hacer prevalecer la decisión del Tribunal Constitucional al impedir que se ejecute una sentencia en acción de protección contradictoria por el fondo a la primera, no es menos cierto que dicho juzgador utilizó un mecanismo prohibido expresamente por la ley, tal como se indica en el párrafo anterior.

54. En este sentido, el auto por el que se aceptó las medidas cautelares también debe ser dejado sin efecto por haber sido expedido contra norma expresa y por ende trasgredir la seguridad jurídica.

55. Adicionalmente, también se toma nota del informe remitido el 27 de noviembre del 2019 por la Gobernación de El Oro, quien en lo principal informa que a partir de la visita *in situ* efectuada a dichos predios por el Teniente Político de la Parroquia Guanazán, se pudo constatar que los predios no se encuentran en posesión de Luis Ángel Macas y Macrina Anastasia Cuenca.⁶

⁵ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 27.-** “(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

⁶ El informe remitido consta de fojas 165 a 169 del expediente constitucional.



56. Finalmente, esta Corte Constitucional también toma nota del escrito presentado el 03 de diciembre de 2019 (fs. 170 a 172) por la señora Angélica Robertina Aguilar (actualmente adulta mayor) quien informa que:

“la persona que se encuentra actualmente en posesión material y absoluta de los predios Cuipamba, Cochaloma, Gullan, Panucapa, Berceta Pan de Azúcar y Cuy Ringri, de la parroquia Guanazán, cantón Zaruma, provincia de El Oro, soy yo, la Sra. Angélica Robertina Aguilar Arévalo con el N°. de cédula 0701479685”.

57. Esta afirmación guarda sindéresis con lo expuesto en los párrafos 23 y 24 de esta sentencia, es decir, sobre la información que certificó el Registrador de la Propiedad de Zaruma en el año 2011.

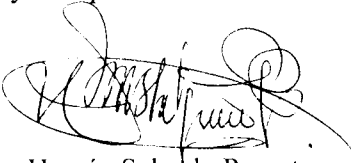
V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución del a República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DECLARAR** que la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de diciembre del 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa N°. 07121-2010-1725, **provocó una antinomia jurisdiccional** con la resolución N°. 354-2001-SALA-RA expedida el 24 de octubre del 2001 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. Por lo tanto, es únicamente la resolución N°. 354-2001 la que prevalece o tiene preeminencia por sobre cualquier otra decisión jurisdiccional.
2. **DEJAR** sin efecto jurídico la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de diciembre del 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los jueces Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Luis Peláez Murillo.
3. **DEJAR** sin efecto el auto de medidas cautelares constitucionales autónomas dictado el 21 de febrero del 2011 por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro, abogado Carlos Franco León, por contravenir expresamente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
4. Se llama la atención de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada en el año 2010 por los jueces Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Luis Peláez Murillo.
5. Se dispone además poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura esta sentencia a fin de que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realice una debida y generalizada difusión de esta sentencia, en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

9

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 06 de febrero de 2020.- Lo certifico.


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0043-11-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves trece de febrero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH

